



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceso Ejecutivo laboral de primera instancia, donde la parte actora, solicita si se ha proferido mandamiento de pago; por lo que se hace saber al señor Juez, que al correo institucional de este Juzgado, la parte interesada con fecha 07/12/2023, remitió demanda " PROCESO LABORAL" radicándola al No. 2023-00190-00, que por un error de gestión documental electrónica esta secretaria se confundió con el objeto de la demanda ejecutiva, al pensar que trataba de la misma con proceso radicado al No. 2023-00125 -00 con respecto a la demanda Ordinaria Laboral donde también figura como demandante el señor JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ (q.e.p.d) en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE Y EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE SEVILLA, procediendo igualmente a cancelar dicha radicación, sin trámite alguno. Sin embargo, a pesar que la demanda Ejecutiva tiene como demandante al causante JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ, la misma, es promovida por DIANA LUCIA BAYONA LONDOÑO (Hija), CESAR AUGUSTO BAYONA LONDOÑO (HIJO), GRACIELA LONDOÑO GALINDO (cónyuge), es decir, se promueven dos demandas: Ordinario laboral de Primera Instancia (2023-00125-00) y Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.

Asimismo, como el radicado No. 2023-00190-00 se canceló sin trámite alguno, para efectos de estadística año 2023, la demanda se radica al No. 2024-00054-00 con fecha de recibo el día 7 de diciembre de 2023. Sin solicitud de medidas cautelares.

A Despacho:

Marzo 15 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 252
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00054-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DIANA LUCIA BAYONA LONDOÑO(Hija) CESAR AUGUSTO BAYONA (HIJO) GRACIELA LONDOÑO GALINDO (CONYUGE) JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ (causante)
Demandados	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES ESP SEVILLA (En Liquidación)



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Tema	INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
------	------------------------------

I. ANTECEDENTES

1. Visto el informe de Secretaria, se observa que el extremo activo presenta demanda ejecutiva laboral de Primera Instancia en contra de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES ESP DE SEVILLA VALLE, pretendiendo en primer término, que: "Se declare que el acto administrativo RESOLUCION 053 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 constituye título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible y en segundo lugar, que se libere mandamiento de pago por los valores reconocidos y no cancelados en el acto administrativo ejecutado (sic) por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCT (\$35.425.049), y al pago de intereses por mora.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del escrito de la demanda ejecutiva –Laboral -, instaurada por DIANA LUCIA BAYONA LONDOÑO(Hija), CESAR AUGUSTO BAYONA (hijo) y GRACIELA LONDOÑO GALINDO (Cónyuge) del causante, JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ, es preciso indicar, que si bien es cierto, con los Registros civiles de nacimientos, el Registro de matrimonio y el Certificado de Defunción del señor JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ(q.e.p.d.), se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener los primeros frente al segundo, sin embargo, no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece en calidad de ejecutantes, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado un proceso de sucesión y hubiere culminado con la adjudicación a las ejecutantes del referido crédito, existiendo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión.

2.2 Del Título Ejecutivo-Condición formales y sustanciales Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

2.3 Del acto administrativa objeto de recaudo:

Lo constituye la Resolución No. 053 de diciembre 10 de 2018 “Por medio de la cual **se resuelve Recurso de Reposición** Interpuesto por la Doctora Martha Elizabeth Marulanda Jaramillo, apoderada del señor JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ contra la Resolución No. 034 de octubre 27 de 2017”

2.4 El título ejecutivo cuando se persigue el cumplimiento de un acto administrativo.

Con respecto a este punto, es de tener en cuenta que la reclamación administrativa que dio origen a la expedición del acto administrativo presentado para su recaudo por la vía ejecutiva proviene de una relación laboral, que en términos del artículo 100 del CPT y SS dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Por su parte el Art. 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo y señala las providencias que tienen tales características respectivamente, veamos:

La referida norma, dice:

*Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás **documentos que señale la ley** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184». [Subrayado fuera de texto.]*

Conforme a la norma anterior – reiteración - se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones o requisitos de fondo, que: i) las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, ii) que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, en el caso bajo estudio, se demanda ejecutivamente un acto administrativo -Resolución – proferido por una empresa de servicios públicos del orden municipal.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Ahora, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, le obliga aportar el correspondiente título, mismo que debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia

Al observar la Resolución 053 aportada como título ejecutivo, la misma tuvo origen al resolver un Recurso de Reposición contra “ La Resolución No. 034 de octubre 27 de 2017”, lo que quiere decir, que para efectos del cobro por la vía ejecutiva laboral, lo constituye un título ejecutivo complejo¹, al estar comprendido por los citados actos administrativos, puesto que ambas resoluciones constituyen una unidad jurídica a partir del cual se avizora la existencia de una obligación en cabeza de la entidad ejecutada y al presente trámite, solo se demanda y aporta la Resolución No. 053 ya referida, desconociéndose que otros actos administrativos deben conformar la referida unidad jurídica.

Además, al revisar la copia de la Resolución No. 053/18 -que milita digitalmente en el expediente, no cuenta con su constancia de ejecutoria – Art. 114 CGP-², es decir, no se cumple con el requisito estipulado en la referida normativa, dado que los documentos que contengan la obligación que se pretenda hacer valer, deben ser auténticos y ser primera copia para que preste mérito ejecutivo; aunado a ello, le corresponde a quien pretende hacer exigible la obligación, presentar el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de forma y de fondo como prueba fidedigna de su derecho con el libelo introductor.

4. La demanda: El artículo 25. Num.6 del CPT., requiere que lo pretendido se exprese “con precisión y claridad”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión no solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide, sino también, cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos, no habiendo claridad en cuanto a la fecha de cumplimiento de la obligación por parte de la entidad demandada y el monto de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente, en el libelo demandatorio se demanda al MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, sin precisar en qué consisten los hechos que lo obligan a asumir con el

¹ La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “*título ejecutivo complejo*”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*” (Sentencia T-207/21)

² **Artículo 114.** Copias de actuaciones judiciales:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

pago de las acreencias laborales reconocidas en el acto administrativo presentado para su recaudo en este asunto.

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, debiendo aportar además, las certificaciones de existencia y representación de las entidades demandadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera instancia, impetrada por la señora GRACIELA LONDOÑO GALINDO Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE Y- EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES ESP DE SEVILLA VALLE, por lo expresado.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio de conformidad a lo expuesto Ut supra, so pena de ser rechazada, debiendo la parte actora presentar la demanda integrada y en lo posible enviar copia al extremo pasivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ HELENA RAMIREZ ECHEVERRY, con la T.P. No. 51.682 del C.S.J., en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 039 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Dario Alberto Arbelaez Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f74ec8597cfa2f398a83aa57a65a1c30bd2f8cb7696db924666c6dd10787d**

Documento generado en 18/03/2024 10:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**